



Resolución Administrativa

Miraflores, 11 de octubre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 18-0011895-002/003, que contiene la Carta N° 0063-2018 EVP-ARNI SAC del 27 de agosto de 2018, suscrito por el señor Miguel Rubio Gallardo, Gerente General de INVERSIONES ARNI SAC.; el Informe N° 433-OL-HEJCU de fecha 17 de setiembre de 2018, emitido por la Oficina de Logística, el Memorando N° 279-2018-OEA-HEJCU de fecha 25 de setiembre de 2018, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 192-2018-OAJ-HEJCU de fecha 26 de setiembre de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y el memorando N° 535-2018-HEJCU de fecha 09 de octubre de 2018 de la Oficina Ejecutiva de planeamiento y presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 0063-2018 EVP-ARNI SAC del 27 de agosto de 2018, Miguel Rubio Gallardo, Gerente General de INVERSIONES ARNI SAC, solicita a la Dirección General de este nosocomio que ordene a quien corresponda, se realice el pago correspondiente al mes de enero de 2018, por la suma de S/. 7, 315.00 (Siete Mil Trescientos Quince con 00/100 Soles) y del mes de febrero de 2018 por la suma de S/. 6, 095.00 (Seis Mil Noventa y Cinco con 00/100 Soles), por el servicio de seguridad prestado en la Instalación del COE (Emergencia y Desastre) del "Hospital de emergencias José Casimiro Ulloa" sito en la Calle Francisco de Paula Ugarriza 183 distrito de Miraflores.

Que, mediante el Informe N.º 433-OL-HEJCU de fecha 17 de setiembre de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, manifiesta que se ha verificado la aceptación de la prestación del servicio de "Seguridad y Vigilancia", está establecido lo siguiente: **(i)** Si existió un requerimiento de servicio; **(ii)** Producto de ese requerimiento de seguridad y vigilancia de la empresa INVERSIONES ARNI SAC., prestaron servicios en los meses de enero 30 días y febrero 25 días de 2018; **(iii)** Existen informes de actividades (Informes del servicio de seguridad y vigilancia); **(iv)** Existe la conformidad por cada servicio mensual prestado y fueron efectuados sin que medie una orden de servicio o contrato que vincule con la entidad.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y



formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado.

Que, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – en adelante OSCE- en la Opinión N° 116-2016/DTN en concordancia con otras opiniones previas ha señalado que, "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil¹ en su artículo 1954° establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" precisando que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento." Añadiendo como requisito adicional, que el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado "(...) no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (...)"

Que, en ese orden, la referida Opinión emitida por el OSCE, citada en los considerandos precedentes, añade que, en casos como el presente, "(...) corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

Que, en ese sentido mediante el Informe N° 192-2018-OAJ-HEJCU de fecha 26 de setiembre de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica Concluye: "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa. En tal sentido, corresponde a la entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de manera directa, o en caso contrario se espere que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente..."
"(...)".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, lo señalado por el organismo rector de contratación estatal y considerando que efectivamente la prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia prestado en la Instalación del COE (Emergencia y Desastre) del "Hospital José Casimiro Ullúa" sito en la calle Francisco de paula N° 183 distrito de Miraflores de los meses de enero 30 días y febrero 25 días de 2018, se genero un beneficio a la institución, dicha situación podría devenir en posibles acciones de enriquecimiento sin causa iniciada por el proveedor contra la entidad, las cuales – como indica el OSCE – podría conllevar no solo a reconocer el pago del precio de los servicios prestados, sino también los intereses y asimismo, las costas y costos derivados de la posible interposición de las acciones judiciales (...) en mérito a lo señalado, corresponde a su Despacho, en el marco de una decisión de gestión, llevar a cabo las acciones necesarias para el trámite de pago de los servicios adeudados, deberá realizar las coordinaciones para tal efecto, con la Oficina de Administración de Planeamiento, Presupuesto y Modernización..."

Que, finalmente, el Organismo Superior de Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 116-2016/DTN señalada precedentemente, respecto al monto a pagar, precisa que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; sin embargo, precisa que ello no obsta a que el reconocimiento de las prestaciones

¹ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación.

Que, Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39º de la Ley² y 149º del Reglamento³, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que deben ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. En este sentido la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de Logística de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil⁴, en su artículo 1954º, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"⁵.

Que, al respecto, la Oficina de Logística en el Informe de visto ha precisado que el precio que ofertó por el servicio prestado de seguridad y vigilancia por la empresa INVERSIONES ARNI SAC por el monto de S/. 13,410.00 (Trece Mil Cuatrocientos diez con 00/100 Soles) es menor al precio del mercado actual, debiendo ser éste el precio de mercado a considerar para efectos del reconocimiento de la deuda.

Que, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto da cuenta de la emisión de la Certificación crédito Presupuestario N° 1847 y 1848 para el cumplimiento de la obligación de pago previamente descrita.

Que, por lo previamente expuesto, contando con la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, y por el informe de la Oficina de Logística, se ha determinado que: a) La empresa INVERSIONES ARNI SAC, ha efectuado de buena fe el servicio prestado de seguridad y vigilancia durante los meses de enero y febrero de 2018, cuenta con la conformidad otorgada por el área usuaria; b) la Oficina de Logística ha verificado que los hechos y el procedimiento se encuentran dentro de los parámetros y condiciones establecidos para el reconocimiento de deuda de enriquecimiento sin causa establecido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado y la normatividad aplicable vigente; c) el monto a reconocer corresponde al precio de mercado de la prestación ejecutada; d) la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que en el presente caso la situación descrita podría devenir en una posible acción de enriquecimiento sin causa iniciada por el proveedor contra la Entidad, la cual - como lo indica el OSCE - podría conllevar no solo a reconocer el pago del precio del servicio prestado, sino también los intereses y asimismo las costas costos derivados de la posible interposición de la acción judicial.

² El primer párrafo del artículo 39 de la Ley señala que "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios."

³ El primer párrafo del artículo 149 del Reglamento señala que "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ella."

⁴ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

⁵ Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que "(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa -que es un principio general del derecho- que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispuso en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de inquestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido." (El resultado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, "El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo", en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivera Viera, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006, Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. "¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal". En: Derecho Administrativo en el siglo XXI. Primera Edición, vol. I, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

Que, evaluados los antecedentes administrativos del caso resulta pertinente reconocer el precio de la prestación ejecutada por la empresa INVERSIONES ARNI SAC., para el pago se deberán seguir los procedimientos legales que correspondan, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por parte de los funcionarios o servidores que en ejercicio de sus funciones no hayan cumplido con los requisitos de la normatividad vigente para su contratación.

Que, el artículo 14° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias, establece los documentos que sustentan el gasto, razón por la cual es necesaria la formalización del reconocimiento de la deuda a través de una Resolución Directoral que autorice el pago respectivo.

Con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística, del Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 034-2018-DG-HEJCU; la Directiva N° 005-2010-EF/76.0, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias y; la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° RECONOCER la prestación ejecutada por la empresa INVERSIONES ARNI SAC., por el importe de S/. 13,410.00 (Trece Mil Cuatrocientos diez con 00/100 Soles) por el servicio de "Seguridad y Vigilancia" prestado en la Instalación del COE (Emergencia y Desastre) del "Hospital José Casimiro Ulloa" sito en la Calle Francisco de Paula Ugarriza 183 Distrito de Miraflores del mes de enero 30 días y febrero 25 días de 2018 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° DISPONER a la Oficina de Economía el pago reconocido en el artículo primero de la presente resolución conforme a la disponibilidad presupuestal otorgada.

ARTÍCULO 3° REMITIR una copia de la presente Resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Oficina de Personal para que esta a su vez remita la documentación a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4° ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JETA/CELB/JCCF/LCD/jrgv.

Distribución:

- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Personal
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Comunicaciones
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
Lic. Adm. JOSÉ E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN